



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de junio de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hijo menor de edad*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 90/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hijo menor de edad, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de febrero de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 90/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 3 de noviembre de 2021 Dña. yyy1, en nombre y representación de su hijo yyy2, de 6 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Educación, debido a los daños y perjuicios sufridos por el menor el 12 de mayo de 2021 en el C.E.I.P. "cccc" de la localidad de xxx1, durante el horario escolar, al



seccionarse una parte del cuarto dedo de la mano derecha cuando, debido a una corriente, se cerró de golpe la puerta de acceso al recinto de los baños. Afirma que "Las puertas se dejaban abiertas para ventilación sin ninguna medida de seguridad. A raíz del accidente se procedió por el centro a quitar la puerta en cuestión".

Acompaña a su escrito copia del D.N.I.; del Libro de Familia; de documentación clínica sobre la asistencia prestada al menor para el diagnóstico y tratamiento de la lesión; un informe de valoración del daño corporal de 22 de septiembre de 2021; facturas de gastos de farmacia; y parte de accidente escolar emitido por el director del Centro el 18 de mayo de 2021, que lo describe indicando que "El alumno había pedido permiso a la profesora de música para acudir al servicio (donde tienen asignados lavabos e inodoros independientes cada curso por el protocolo Covid). Encontrándose el alumno en el baño y debido a una corriente de aire ocasionada por la ventilación existente en el centro, se cerró la puerta exterior del servicio pillándole el dedo y seccionando parte de la yema. La Jefa de Estudios, que tiene su despacho próximo a este servicio, oyó el portazo y vio al niño ya en el pasillo con el dedo levantado y asustado. Se procedió a realizar los primeros auxilios tapando la herida y aplicando hielo. Se recoge la parte seccionada. A continuación, se llama al 112 y a la familia. Es la Policía Local de xxx1 la primera que acude al centro, procediendo a trasladar al alumno en compañía de la Jefa de Estudios al centro de salud más próximo (xxx2). Desde allí es derivado y trasladado en ambulancia en compañía de su madre al Hospital de xxx3".

Cifra la indemnización reclamada en un total de 8.394,39 euros, con el desglose que detalla por los conceptos de perjuicio particular moderado, perjuicio estético ligero, intervención quirúrgica y gastos de farmacia.

Segundo.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 29 de noviembre de 2021 presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

Tercero.- El 10 de enero de 2022 se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación, por importe de 5.210,33 euros.

Cuarto.- El 13 de enero siguiente la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 11 de marzo de 2022, se requiere de la Consejería de Educación, con suspensión del plazo para la emisión del dictamen, que se complete el expediente, en el sentido de incorporar a este:

a) Informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la lesión indemnizable, preceptivo de acuerdo con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que se pronuncie sobre las cuestiones que plantea la reclamación y la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño.

b) Nuevo trámite de audiencia que se conceda a la interesada.

c) Nueva propuesta de resolución que tome en consideración el resultado de los trámites anteriores.

d) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación sobre la nueva propuesta de resolución.

El 30 de mayo de 2022 se recibe la citada documentación: informe del director del C.E.I.P. de 30 de marzo, alegaciones efectuadas por la reclamante el 21 de abril en el trámite de audiencia, propuesta de orden de 3 de mayo e informe de la Asesoría Jurídica de 4 de mayo, todos ellos de 2022. Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo de emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo previsto en la LPAC, con las especialidades previstas en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, conviene recordar que el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que aquella deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deben cumplirse los requisitos que la caracterizan, establecidos actualmente en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, y que deben analizarse en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Es reiterada jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013) la que señala que no puede hacerse descansar la responsabilidad de la Administración, respecto de las consecuencias lesivas producidas, en el simple hecho de la titularidad del servicio, pues, aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. También ha declarado el Tribunal Supremo (*a.e.*, Sentencias de 13 de noviembre de 1997 y de 17 de abril de 2007) que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

Conforme a lo expuesto, cabe concluir que no basta para fundamentar la imputación objetiva del daño a la Administración Educativa con la simple constatación fáctica de que tal daño se produjo en el centro escolar. Es necesario además que, de una valoración adecuada de las circunstancias, pueda deducirse una situación de riesgo específico o cualificado, susceptible de configurar una relación de causalidad con relevancia jurídica suficiente para producir la citada imputación. Desde esta perspectiva han de juzgarse los hechos acaecidos en el caso concreto.

En el supuesto analizado, del informe emitido por la Dirección del Centro el 30 de marzo de 2022 cabe extraer la existencia de relación causal



entre el daño y el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo cuando se cerró inopinadamente la puerta del baño, al que acudió el alumno, por su deficiente anclaje. “El alumno había pedido permiso a la profesora de música para acudir al servicio. En estos baños, esta tutoría tenía asignados lavabos e inodoros independientes, por el protocolo Covid. Encontrándose el alumno en el baño, debido a una corriente de aire ocasionada por la ventilación de aulas y pasillos (era un día con mucho viento), se cerró la puerta exterior del servicio (...), pillándole un dedo de la mano derecha y seccionando parte de la yema. (...) La puerta exterior del baño tenía la sujeción de una papeleras, que algún alumno, en algún momento a lo largo de la mañana, había retirado. Así se le informó oralmente a la familia. Las puertas exteriores de los baños en el centro tenían cuñas y/o papeleras para evitar su cierre, pero al haberse modificado la posición de esta protección en ese baño en algún momento a lo largo de la mañana, se solicitó al Ayuntamiento de xxx1 la retirada de todas las puertas exteriores de los baños de todo el colegio. (...)”.

En este sentido, la propuesta de orden considera que el daño sufrido por el alumno ha sido consecuencia de una falta de medidas de seguridad por parte del centro educativo, “ya que bastaba con fijar la puerta del servicio para que esta no se cerrase a consecuencia de las corrientes de aire que pueden tener lugar debido a la ventilación de los centros escolares por la aplicación del protocolo Covid tal y como se establece en la Guía de la Consejería de Educación en relación a la adopción de medidas de limpieza, higiene y prevención en los centros educativos con motivo del covid-19 para el curso escolar 2021-2022. (...) es obligación de los centros docentes el mantenimiento de sus instalaciones en las condiciones adecuadas para su uso, evitando situaciones que entrañen peligro para el alumnado o para terceros. El hecho de que la puerta permaneciese abierta sin ningún tipo de sujeción, le ha causado al alumno una lesión que se podría haber evitado si dicha puerta hubiera permanecido fijada de alguna forma evitando así cualquier situación peligrosa para la comunidad educativa. La citada Guía establece que la ventilación será preferentemente natural y cruzada si es posible de forma permanente en todo caso, y al menos quince minutos al inicio y final de cada jornada, durante el recreo y siempre que sea posible entre clases”.

Por lo tanto, al concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede estimar la reclamación planteada.



6ª.- En cuanto a la indemnización a reconocer a la interesada, ambas partes acuden para determinar su importe al baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, actualizado mediante Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, si bien difieren en el total reclamado, cifrado por la reclamante en 8.394,39 euros y por la Administración en 5.210,33 euros.

Este sistema de valoración se utiliza habitualmente por este Consejo como orientador en casos similares, y su valor como criterio de referencia se destaca expresamente en la actualidad por el artículo 34.2 de la LRJSP.

En cuanto a los conceptos indemnizatorios, solo coinciden ambas partes en la procedencia del abono de la cantidad reclamada por los gastos farmacéuticos, de acuerdo con las facturas aportadas (22,31 euros).

En primer término, discrepan acerca del grado del perjuicio personal por pérdida temporal de la calidad de vida, que la reclamante considera moderado y la Administración básico, pues entiende que no existió limitación para realizar las actividades esenciales de la vida diaria ni las actividades específicas de desarrollo personal que se definen respectivamente en los artículos 51 y 54 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRCSCVM).

No obstante, hay que considerar que el perjuicio moderado no se define por referencia a las actividades esenciales sino que se delimita únicamente por las denominadas actividades específicas de desarrollo personal, puesto que, según el artículo 138.4 del TRLRCSCVM, "El perjuicio moderado es aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal" en las que, conforme al artículo 54 del TRLRCSCVM, se incluyen actividades "tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad". El informe pericial aportado por la reclamante no se detiene a justificar por qué califica como perjuicio moderado todo el período comprendido entre el accidente y la estabilización lesional (89 días, desde el 12 de mayo al 9 de agosto). Pues bien, a falta de



otras pruebas aportadas por la Administración, este Consejo considera que puede calificarse como moderado el perjuicio hasta el día 21 de junio de 2021, en el que se comprueba en la revisión médica que existe "Movilidad digital completa, hace puño y extensión completa sin problema", y como perjuicio básico desde el 22 de junio hasta el día 9 de agosto de 2021, en el que se produce la estabilización lesional, según la documentación clínica aportada por la reclamante.

En consecuencia, debe indemnizarse cada uno de los indicados períodos aplicando las cantidades diarias que se recogen en las tablas 3.A y 3.B del TRLRCSCVM, a las que se remiten sus artículos 136 y 139, con la actualización que corresponda a la fecha en la que se produjo el accidente.

También discrepan las partes en cuanto al perjuicio personal particular causado por la intervención quirúrgica. El artículo 140 del TRLRCSCVM dispone que "El perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B [para 2021, de 421,41 euros hasta 1.685,67 euros], en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia".

La reclamante solicita en este punto una indemnización de 532 euros, por intervención quirúrgica de grado 1. La Administración, sin embargo, propone una indemnización de 450 euros, atendiendo, dice, a los criterios mencionados en el artículo 140 del TRLRCSCVM, y según la información que se infiere de los partes clínicos presentados, pues "el menor fue sometido a una intervención consistente en la cobertura con colgajo de avance local, administrándole anestesia digital e isquemia más sedación, en este caso se trata de una intervención perteneciente al grupo 0 según la clasificación establecida por la Organización Médica Colegial y no del grupo 1 como solicita la reclamante, por lo que no se trata de una actuación médica de especial complejidad y a mayor abundamiento se utilizó anestesia de tipo local". Nada ha opuesto la interesada a esta argumentación, que se le puso de manifiesto en el trámite de audiencia concedido el 4 de abril de 2022, remitiéndose a lo dispuesto al respecto en el informe pericial aportado con la reclamación, que solo describe la intervención ("Bajo anestesia digital e isquemia+sedación se realiza cobertura con colgajo de avance local"), pero no contiene una justificación sobre su complejidad que avale la mayor indemnización solicitada en este punto.



Por último, el citado informe pericial califica el perjuicio estético reclamado como ligero y lo valora en 3 puntos, dentro del rango de 1 a 6 puntos que establece a estos efectos la tabla 2.A.1 del TRLRCSCVM. La Administración, sin embargo, considera que son 2 los puntos que corresponden por este concepto.

El perjuicio estético ligero, que ambas partes entienden que concurre es, según el artículo 102.2.f) del TRLRCSCVM, el "que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial".

El artículo 103 del TRLRCSCVM contiene las "Reglas de aplicación del perjuicio estético":

"1. (...).

»2. La puntuación del perjuicio estético se realiza de acuerdo con el capítulo especial de la tabla 2.A.1 mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes.

»3. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético.

»4. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida.

»5. La puntuación establecida se lleva a la tabla 2.A.2 que fija el valor económico del perjuicio estético en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.5".

Pues bien, el artículo 102.1 del TRLRCSCVM señala que "La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:

»a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio,

»b) la atracción a la mirada de los demás,



»c) la reacción emotiva que provoque y

»d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado”.

Si bien la propuesta de orden apela en este punto para rebajar la puntuación a que solo se trata de una afectación parcial de la falange distal, no hace una valoración del resto de los factores señalados, de modo que este Consejo considera que debe estarse en este punto al criterio médico expresado en el informe pericial aportado por la reclamante, por lo que procede reconocer a la reclamante la indemnización correspondiente a 3 puntos de perjuicio estético ligero, cuantificada de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.5 y tabla 2.A.2 del TRLRCSCVM.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hijo menor de edad, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.